



Resolución 31/2022, de 7 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-227/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Plataforma Ecologista de Ávila, ante el Ayuntamiento de Casas del Puerto (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de abril de 2021, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Gobierno de España una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en representación de la Plataforma Ecologista de Ávila, ante el Ayuntamiento de Casas del Puerto (Ávila). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Solicita:

Se me dé acceso a dicho informe elaborado por este ayuntamiento y enviado al servicio territorial de medio ambiente de la Junta de Castilla y León en Ávila, ya sea a través de la sede electrónica de este ayuntamiento. <https://casasdelpuerto.sedelectronica.es>”, ya sea por envío en formato electrónico a la dirección expresada a la dirección de correo expresada en el encabezamiento de este escrito”.

El informe al que se refiere la solicitud había sido emitido por el Ayuntamiento indicado en relación con el alcance del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de la Sección C) “XXX” n.º XXX (expediente EIA-O 1/2021), presentado por la mercantil XXX.

Segundo.- Con fecha 10 de mayo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la Plataforma Ecologista de Ávila, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Casas del Puerto poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase



sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Como respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento de Casas del Puerto ha puesto de manifiesto ante esta Comisión que, mediante la Resolución de la Alcaldía de fecha 28 de julio de 2021, se acordó remitir al solicitante el “*informe emitido por ese Ayuntamiento en relación al Proyecto de Explotación de la Sección C) «XXX» n.º XXX (expediente EIA-O 1/2021) promovido por la entidad XXX en este término municipal*”. Se adjunta Diligencia extendida por la Secretaria Municipal con la misma fecha de entrega del Informe señalado al solicitante.

En la respuesta remitida a esta Comisión se explica la falta de resolución expresa de la solicitud señalada dentro del plazo previsto para ello en atención a la elevada carga de trabajo asumida por los “*escasos funcionarios de los que dispone este Ayuntamiento*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla



y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la misma Plataforma que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Casas del Puerto.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución de la Alcaldía de fecha 28 de julio de 2021, por la cual se acordó la remisión al reclamante de una copia del informe cuya denegación presunta constituye el objeto de esa impugnación.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la Plataforma

solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Plataforma Ecologista de Ávila, ante el Ayuntamiento de Casas del Puerto (Ávila), **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, en representación de la Plataforma Ecologista de Ávila, autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Casas del Puerto (Ávila).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López